

Artículo octavo.—Se declara extensivo a los Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores Colegiados de Comercio el régimen de jubilación forzosa que las disposiciones en vigor establecen, con carácter general, para todos los funcionarios públicos.

Un Decreto aprobado en Consejo de Ministros fijará las reglas a que deberá ajustarse dicha jubilación forzosa, que se aplicará siempre por incapacidad física de los mediadores oficiales o por cumplir éstos la edad de setenta y cinco años.

Artículo noveno.—Se faculta al Gobierno para que pueda dictar las pertinentes disposiciones sobre cuantía y formalización de las diferentes fianzas que deban constituir los Agentes de Cambio y Bolsa y los Corredores Colegiados de Comercio; amparo de aplicación de las operaciones de turno de reparto y distribución de los corretajes devengados en las mismas; excedencias de los mediadores oficiales y regulación de los concursos previos de traslado para la provisión de vacantes de Corredores Colegiados de Comercio.

Artículo décimo.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo previsto en esta Ley, para cuya ejecución podrá dictar el Ministro de Hacienda las normas que considere necesarias.

Dada en El Pardo a nueve de mayo de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 9 DE MAYO DE 1950 sobre modificación del artículo 322 del Código Penal en relación con el uso indebido de títulos nobiliarios.

El Código Penal del año mil ochocientos setenta definía y castigaba en su artículo trescientos cuarenta y cinco al que usare y públicamente se atribuyere títulos de nobleza que no le pertenecieren. Mas, a consecuencia de haberse derogado la legislación nobiliaria por Decreto de catorce de abril de mil novecientos treinta y uno y prohibido el uso de títulos nobiliarios durante la etapa republicana, fué suprimido el referido precepto del Código Penal.

Restablecida por la Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho la legislación vigente en catorce de abril de mil novecientos treinta y uno en materia de Títulos y Grandezas, se hace preciso recoger nuevamente en el Código Penal vigente la figura específica de uso indebido de títulos nobiliarios, ya que resulta insuficiente para sancionarlo la referencia que en el artículo cuarto de la citada Ley y sexto del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho se hace a los artículos trescientos veintidós y siguientes de dicho Cueroo legal, puesto que estos preceptos sólo castigaban el uso indebido de nombre supuesto, pero no el de título nobiliario.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo trescientos veintidós del Código Penal vigente quedará redactado en la forma siguiente:

«El que públicamente usare un nombre supuesto o se atribuyere títulos de nobleza que no le pertenecieren, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de mil a dos mil quinientas pesetas.

Cuando el uso del nombre o título supuestos tuviere por objeto ocultar algún delito, eludir una pena o causar algún perjuicio al Estado o a los particulares, se impondrán al culpable las penas de arresto mayor y multa de mil a cinco mil pesetas.

No obstante lo dispuesto en este artículo, el uso de nombre supuesto podrá ser autorizado temporalmente por la autoridad superior administrativa mediando justa causa.

Dada en El Pardo a nueve de mayo de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 4 de mayo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José López Echar contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 14 de enero de 1949

Enemio, Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 3 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Auxiliar primero del Cuerpo Armamento y Construcción don José López Echar contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 14 de enero de 1949, que le concede mejora de haber pasivo; y

Resultando que, habiendo pasado el señor López Echar a la situación de retirado a petición propia, el Consejo Supremo de Justicia Militar de 14 de enero de 1947, le fijó un haber pasivo de 712,50 pesetas mensuales, 50 por 100 del sueldo de 791,66, mayor percibido por el interesado durante dos años;

Resultando que el citado señalamiento fué revisado, a instancia del recurrente, por el acuerdo impugnado en el sentido de acumular al sueldo regulador el importe de seis quinientos, a razón de 500 pesetas anuales cada uno, rescon-

diéndosele, en definitiva, la pensión de retiro de 937,50 pesetas mensuales;

Resultando que el acuerdo últimamente citado fué recurrido en reposición en 21 de febrero de 1949, alegándose por el recurrente, en sustancia, que aquel le había lesionado en sus derechos al considerarle 500 pesetas como importe de los quinientos, cuando, a su juicio, habían de ser computados como de 1.000 pesetas, denegando expresamente la reposición el Consejo Supremo de Justicia Militar, de conformidad con lo informado por sus Fiscales militar y togado, en acordado de 3 de marzo de 1949, expresivo de que la norma de los artículos 18 y 19 del Estatuto de Clases Pasivas, aplicable a los retirados voluntarios, según la cual el haber regulador e el mayor percibido durante dos años, rige también para los quinientos, y como quiera que el recurrente solo percibió éstos en la cuantía de 1.000 pesetas desde 1 de enero de 1947, en que se le señalaron, hasta 11 de septiembre del mismo año, en que fué retirado, es decir, durante menos de un año, es obligado que los quinientos citados han de computarse en su importe de 500 pesetas, con el que el señor López Echar los percibió durante el plazo legal de dos años, como el acuerdo recurrido lo hace;

Resultando que, notificada que le fué la resolución denegatoria de la reposición, el interesado interpuso recurso de

agravios en 7 de julio de 1949, sin alterar fundamentalmente los fundamentos y peticiones deducidos en el anterior trámite;

Visto el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, el recurso de agravios ha de interponerse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que, por aplicación del silencio administrativo, deba entenderse denegada la reposición, lo que, por ministerio de la Ley, ocurre cuando transcurren treinta días desde que es intentada sin que recaiga resolución expresa;

Considerando que, según doctrina reiterada, la tardía aparición de resoluciones que denieguen el recurso de reposición no prorrogan ni rehabilita el plazo legalmente estatuido para recurrir en agravios;

Considerando que en el presente caso, el recurso de reposición aparece interpuesto en 21 de febrero de 1949, y el de agravios, en 7 de julio siguiente, mediando entre ambas fechas un lapso de tiempo notoriamente superior al de sesenta días, suma de los dos plazos legales, y sin que, conforme a la doctrina expuesta, quepa dar relevancia al acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 3 de mayo de 1949, lo que impide entrar en el fondo del asunto;